

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 11304 DE 15/10/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES BORELLY S.A.S. NIT 900683648 - 7**”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 431 de 2017 y el Decreto 2409 del 2018, la Resolución 844 del 2020, Resolución 677 de 2020 modificada por la Resolución 1537 de 2020, modificada por la Resolución 2475 de 2020, la Resolución 315 de 2013 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial<sup>12</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 348 de 2015, compilado por el artículo 2.2.1.6.1.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>13</sup>, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público de Transporte terrestre Automotor [Especial] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>14</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

<sup>6</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 2 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup>**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>10</sup>“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>11</sup>Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>12</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.6.1.2. “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces”

<sup>13</sup> “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial”.

<sup>14</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**SEXTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[f]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.”*

**SÉPTIMO:** Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020<sup>15</sup> la cual fue modificada por la Resolución 844 del 26 de Mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes<sup>16</sup>.

**OCTAVO:** Que, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, fue declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de los mismos.

Igualmente, en el marco del estado de Emergencia, con el fin evitar y mitigar la propagación de COVID-19, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, en los siguientes términos:

**8.1** El Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020. En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

*“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean*

<sup>15</sup> “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.

<sup>16</sup> De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID.19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas “(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior” (Subraya la Dirección).*

**8.2** El Decreto 531 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio del 13 al 27 de abril de 2020. En su artículo 3, estableció las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el párrafo 6 del citado artículo dispuso:

*“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 estableció:

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior” (Subraya la Dirección).*

**8.3** El Decreto 593 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 11 de mayo de 2020. En su artículo 3, dispuso las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

*“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 5 previó:

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3” (Subraya la Dirección).*

**8.4** El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

*“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”*

Que, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.”*

**8.5.** El Decreto 990 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 16 de julio hasta el 1 de agosto de 2020. Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 1 del citado artículo dispuso:

*“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.”*

**8.6** El Decreto 1076 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 1. En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

*“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.”*

**8.7** El Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó regular la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19, en su artículo 2 dispuso:

**“Distanciamiento individual responsable.** Todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento”*

Es así que el Decreto 1168 del 2020, el cual se encuentra vigente, conserva los supuestos normativos señalados en cuanto al acatamiento de los protocolos de Bioseguridad por parte de todas las personas del territorio nacional.

**NOVENO:** Que, posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020<sup>17</sup>, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020 y se adoptaron medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la COVID -19.

**DÉCIMO:** No obstante con el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Transporte expidieron la Circular Externa Conjunta No. 4 del 09 de abril de 2020 con el fin de impartir orientaciones en materia de protección dirigidas a conductores y operadores de la cadena de logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial, individual, masivo, colectivo, mixto, transporte por cable, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo, que continúan su ejecución durante la emergencia sanitaria para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de exposición y contagio por infección respiratoria aguda por Coronavirus COVID-19.

En la referida circular se incluyeron (i) medidas generales a implementar en vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, (ii) medidas generales y específicas a implementar por conductores de todo tipo de equipos de transporte, antes, durante y después de la operación, entre otros.

Por lo anterior y atendiendo a la especialidad de la situación, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 por medio de la cual se ordenó la adopción del protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económica, sociales y sectores de la administración pública, dirigido a minimizar los factores que puedan generar la transmisión de la enfermedad, que debe ser implementado por los destinatarios en el ámbito de sus competencias.

Como consecuencia de ello, y atendiendo a la información suministrada por el Ministerio de Transporte, se expidió de manera complementaria, la Resolución 677 de 2020 con su respectivo anexo técnico “por medio de la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID- 19 en el sector transporte” modificada por la Resolución 1537 de 2 de septiembre de 2020, mediante el cual se adoptó el protocolo de bioseguridad especial aplicado al sector transporte por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial; empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros; terminales de transporte terrestre; transporte férreo; entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, para la prevención de la transmisión del COVID-19.

Finalmente, mediante el artículo 2 de la Resolución 677 de 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020<sup>18</sup> se dispuso que la vigilancia del cumplimiento del protocolo, “(...) está a cargo de la secretaria o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica del

<sup>17</sup> “Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid – 19, se modifican las Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones”.

<sup>18</sup> Modificada por la Resolución 2475 de 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*municipio o distrito en donde se realiza la operación de transporte público o donde se utilizan los vehículos automotores o no automotores de servicio particular, sin perjuicio de la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de la vigilancia que ejerza la Superintendencia de Transporte o demás autoridades de tránsito y transporte en cada jurisdicción ni de las competencias de otras autoridades”. Sin embargo, la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad. (Subraya la Dirección)*

Por lo anterior, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de las facultades conferidas, verificar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad conforme fue ordenado por el Gobierno Nacional, dispuestos con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID- 19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como los servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.<sup>19</sup>

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, resolviendo, prorrogar la emergencia sanitaria, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que mediante la Resolución 0222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso la prórroga de la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID19, hasta el 31 de mayo de 2021.

Así mismo con la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021, el Gobierno Nacional, consideró prorrogar la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021, en todo el territorio nacional.

Que con la Resolución 1315 del 27 de agosto de 2021, se ordenó prorrogar la emergencia sanitaria del COVID19, hasta el 30 de noviembre de 2021.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que mediante la Resolución 315 de 2013, el Ministerio de Transporte consideró adoptar las medidas para garantizar la seguridad en el transporte público terrestre automotor, toda vez que las condiciones mecánicas de los vehículos y el agotamiento físico de los conductores son causales recurrentes en los accidentes de tránsito.

**DÉCIMO TERCERO** para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES BORELLY S.A.S. NIT 900683648 - 7** (en adelante la Investigada), habilitada para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

**DÉCIMO CUARTO:** Que es pertinente precisar que para el inicio de la presente investigación administrativa, se tiene las distintas quejas allegadas a esta Entidad, mediante la cual ponen en conocimiento la irregularidad del servicio de transporte prestado en la ciudad de Cartagena, en relación el transporte informal, veamos:

#### **14.1. Radicado 20215341623152 del 23 de septiembre de 2021.**

Que a través de correo electrónico del 20 de agosto de 2021 la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, recibió queja relacionada al transporte informal en Cartagena, en la que se pone en conocimiento que distintas empresas que prestan el servicio de transporte especial, en la vía Playa Blanca, Barú, incumplen con los documentos que exige la normatividad de transporte y así mismo no han implementado los protocolos de bioseguridad, veamos:

*(...) Cordial Saludo doctora:*

<sup>19</sup> Circular conjunta 004 del 09 de abril del 2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

*Cómo usted bien lo sabe, el Gobierno ha dado vía libre para realizar distintos eventos turísticos; y precisamente en Cartagena esto se está saliendo de control en el tema del transporte especial de los turistas.*

*Llevamos varias semanas en específico de viernes a domingo que muchas empresas de transporte transitan incumpliendo los protocolos de bioseguridad, con aglomeraciones y un trancón que usted no se imagina para llegar a playa blanca como le voy a mostrar a continuación:*

*Esos buses de transporte especial salen de los hoteles de bocagrande y Marbella y llevan a turistas en vehículos sin cumplir requisitos documentales que exige el Decreto 1079 y la Ley 336, muchas de esos no tienen o no cuentan:*

- con contratos
- Con revisiones técnico mecánicas
- Andan con tarjetas de operación falsas
- No tienen Fuec
- Sobrecupo

*Eso es un peligro Doctora Urbina, por qué los turistas vienen confiados se suben en estos buses y ellos no cumplen ni la norma ni los protocolos de bioseguridad, aquí no respetan los controles de policía ni nada.*

*Aquí en Cartagena el DATT no actúa , ellos permiten todo ese transporte informal , los vehículos de transporte especial hacen rutas no autorizadas no tienen documentos y ni el DATT ni la Policía e incluso ustedes tienen funcionarios aquí de la Superintendencia y no hacen nada , solo se lo pasan en el aeropuerto y la terminal y no salen a las calles a las vías, para que vean cómo están esos vehículos de transporte especial ,transportando turistas sin el mínimo de los requisitos de la norma constitucional y legal de transporte.*

*Dra. la invitó para que designe una comisión de Bogotá para que vengan a ver en la vía a playa blanca, a Barú, la manera como desde temprano salen buses llenos de turistas , con aglomeraciones , sin Fuec , sin tarjetas de operación sin nada , gente sin tapabocas y nadie aquí hace nada por eso necesitamos de la Superintendencia de Transporte de Bogotá haga su presencia en Cartagena . (...)*

**DÉCIMO QUINTO:** Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuado el análisis de la queja expuesta, en relación con el transporte ilegal en la ciudad de Cartagena, esta Superintendencia de Transporte activando las funciones inspección, vigilancia y control respecto a las empresas habilitadas para prestar el servicio de transporte especial, consideró comisionar a unos profesionales adscritos a la Entidad, con el fin de realizar operativo en carretera, para revisar la documentación que deben contar las empresas y todo el cumplimiento a la normatividad vigente.

En consecuencia, mediante memorando 20218700063553 del 26 de agosto de 2021 se comisionó a cuatro profesionales de esta Superintendencia para que los días 4 y 5 de septiembre de 2021, realizaran operativo en carretera, en la ciudad de Cartagena, Bolívar.

Así mismo, mediante radicado 20218700603351 del 26 de agosto de 2021, se consideró solicitar colaboración al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena DATT, para el acompañamiento al operativo en conjunto con todos los elementos esenciales para dicha diligencia.

**DÉCIMO SEXTO:** Que en el desarrollo del operativo, realizado el 4 de septiembre de 2021, en la transversal 32 entrada Túnel de Crespo de la ciudad de Cartagena, los profesionales de esta Superintendencia en compañía del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena DATT, encontraron ciertas irregularidades por parte de un vehículo vinculado a la empresa **TRANSPORTES BORELLY S.A.S.**, veamos:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*(...)En la ciudad de Cartagena D.T., Bolívar, siendo las 8:30 AM, del día cuatro (4) del mes de septiembre del año (2021), los profesionales Miguel Armando Triana Bautista, Mayra Alejandra Valero Pineda, Javier Eduardo Angulo Romero y Francisco Mendoza Ariza debidamente comisionados por el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante memorando número 20218700063553 del 26 de agosto de 2021, en ejercicio de las funciones asignadas a la Superintendencia de Transporte<sup>1</sup>, se hacen presentes para realizar operativo en carretera, con el fin de revisar la documentación que debe portar las empresas habilitadas para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.*

*Es importante precisar que en el desarrollo de la actividad se hizo presente el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, Cartagena, con los respectivos elementos de Tránsito. Procede los agentes del DATT a detener los vehículos que transitan en la transversal 32 entrada Túnel de Crespo en las que se les solicita a los conductores los documentos que deben portar durante el desarrollo de la actividad transportadora tales como, licencia de conducción, FUEC, Tarjeta de Operación, Licencia de Tránsito, para la verificación de los requisitos que exige la normatividad de transporte.*

*Así mismo con el fin de revisar los protocolos de bioseguridad para la mitigación del COVID19, adoptados por el Gobierno Nacional, se procede a revisar las condiciones en que se encuentran los vehículos en dicho tema.*

*La Superintendencia en ejercicio de sus facultades, revisó la documentación de los vehículos, la cual en documento adjunto se anexará una planilla de verificación en las que se evidencia los hallazgos y demás situaciones presentadas al momento de la verificación de la documentación aportada por las empresas.*

*“(...) se encontró que la empresa de transportes BORELLY, con el vehículo de placa WOW091, presenta la técnica mecánica y tarjeta de operación vencida.*

*(...)”*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que de acuerdo con lo expuesto en el numeral anterior, fue incorporado en el informe levantado profesionales comisionados, con la suficiente evidencia, que se refleja la trasgresión a la normatividad vigente por parte de la empresa **TRANSPORTES BORELLY S.A.S.**, quedando radicado con el memorando 20218700068783 del 9 de septiembre de 2021, la cual a lo largo de este acto administrativo se expondrá las pruebas recaudadas, para determinar las conductas desplegadas por la Investigada, vulnerando la normatividad de transporte.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la empresa **TRANSPORTES BORELLY S.A.S.**, (i) Presta el Servicio de Transporte Público, en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, portando la revisión técnico mecánica vencida. (ii) Presta el servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial, con la tarjeta de operación vencida.

**DÉCIMO NOVENO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.** Que con el fin de desarrollar las anteriores tesis anotadas, a continuación se expondrá el material probatorio que evidencia las conductas desplegadas por la Investigada, las cuales se enmarcan en una transgresión a la normatividad del sector transporte, veamos:

**19.1. Prestación del Servicio de Transporte Público, en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, con la revisión técnico mecánica vencida.**

Que es importante precisar, que la Superintendencia de Transporte, en virtud de las funciones de inspección vigilancia y control que se tiene a las normas del sector transporte, y así mismo, la verificación del cumplimiento de estas, por parte de las empresas habilitadas, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, con el fin de iniciar una averiguación preliminar,

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

para corroborar la denuncia relacionada con el transporte informal en Cartagena, mediante memorando 20218700063553 del 26 de agosto de 2021, comisionó a cuatro profesionales de esta Superintendencia, para que los días 4 y 5 de septiembre de 2021, realizaran operativo en carretera, en la ciudad de Cartagena, Bolívar, en compañía con el DATT- Cartagena.

De conformidad con el informe levantado por los profesionales comisionados, radicado a esta Superintendencia de Transporte, mediante memorando 20218700068783 de 9 de septiembre de 2021; y del análisis efectuado a la documentación aportada, se tiene que la empresa en cuestión, ha transgredido la normatividad vigente, toda vez que, al verificar la información solicitada a los operadores de los vehículos que transitaban en las vías de la ciudad de Cartagena, Bolívar, es posible evidenciar que el vehículo de placas WOW091, vinculado a la empresa **TRANSPORTES BORELLY S.A.S. NIT 900683648 – 7**, no cuenta con la revisión técnico mecánica vigente.

Que sea lo primero en mencionar que, la Ley 336 de 1996, estatuto nacional de transporte, en el artículo 2, dispuso: “(...) *La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte*, asimismo, señala que todos los equipos que presten el servicio público de transporte, deben cumplir con las órdenes dadas, por las autoridades competentes en relación con las revisiones técnico mecánicas periódicas, que estos deben atender.

Por otro lado el Estatuto del Transporte, reguló en el artículo 38, las condiciones que deben cumplir los equipos destinados a la prestación del servicio de transporte: “(...) *Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.* (...)”

Así mismo, es preciso mencionar que el Decreto 019 de 2012<sup>20</sup> señala: que todos los vehículos automotores deben someterse a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, quedando así estipulado en el artículo 51 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1383 de 2010.

Que el artículo 202<sup>21</sup> del citado Decreto señaló que: los vehículos nuevos de servicio público deben someterse a la primera recisión técnico -mecánica y de emisiones contaminantes, al cumplir dos (2) años a partir de la fecha de matrícula, quedando así estipulado el artículo 52 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1383 de 2010.

Que mediante la Resolución 315 de 2013, el Ministerio de Transporte consideró adoptar las medidas para garantizar la seguridad en el transporte público terrestre automotor, toda vez que las condiciones mecánicas de los vehículos y el agotamiento físico de los conductores son causales recurrentes en los accidentes de tránsito. Es así que en el artículo 1 estableció la revisión técnico mecánica, así:

*ARTÍCULO 1.- Revisión técnico mecánica. La revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes de que trata el artículo 51 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 201 del Decreto 019 de 2012, deberá realizarla directamente la empresa de transporte terrestre de pasajeros sobre los vehículos que tenga vinculados a su parque automotor, a través del Centro de Diagnóstico Automotor Autorizado que selecciones para el efecto, con cargo al propietario del vehículo.*

*Parágrafo.- La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del Centro de Diagnóstico Automotor, ni por la prestación de los servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa. La*

<sup>20</sup> “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública,” en su capítulo XV. Trámites, Procedimientos y Regulaciones del Sector Administrativo de Transporte, dispuso en el artículo 201

<sup>21</sup> Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que se incurra con la implementación de los programas de seguridad.*

Que, el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.6.6.1., dispone, que los vehículos destinados a la Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, veamos:

*Artículo 2.2.1.6.6.1. Tipología vehicular. En todos los casos los vehículos que se destinen a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, de emisiones contaminantes y las especificaciones de tipología vehicular requeridas y homologadas por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio.*

Ahora bien, para el presente caso se tiene que para el día 4 de septiembre de 2021 en el operativo realizado por los profesionales de esta Superintendencia y el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena DATT, en la transversal 32, entrada Túnel de Crespo, al momento de inspeccionar el vehículo de placas WOW091, vinculado a la empresa **TRANSPORTES BORELLY S.A.S. NIT 900683648 – 7**, se encontró que contaba con el certificado de revisión técnico mecánica vencido.

Bajo ese escenario, esta Superintendencia de Transporte, considera que la Investigada se encuentra desplegando conductas que transgrede la normatividad del sector transporte, puesto que estaría violando lo establecido en el artículo 2 y 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 315 de 2013, y el artículo 2.2.1.6.6.1 del Decreto 1079 de 2015.

#### **19.2. Presta el servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial, con la tarjeta de operación vencida.**

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

*Artículo 26. “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”. (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

*Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados. (...)*

*Artículo 2.2.1.6.9.6. Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación. Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando los documentos señalados en los numerales 1,3,4,5,6,7,11,12 y 13 del artículo anterior.*

*Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

*En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.*

*Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original. (Subrayado por fuera del texto).*

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte especial, se tiene la tarjeta de operación, la cual deberá ser gestionada por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.9.4., esta debe contener:

*Artículo 2.2.1.6.9.4. Contenido. La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:*

- 1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.*
- 2. Del vehículo: case, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.*
- 3. Otros: clase de Servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.*

**Parágrafo.** *La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.*

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, establece la vigencia que debe contar la tarjeta de operación, veamos:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*Artículo 2.2.1.6.9.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 28. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años*

*La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.*

*Parágrafo. Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículos que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo.*

Ahora bien, de los artículos expuestos se tiene que la normatividad de transporte es clara en regular lo relacionado a los requisitos que deben cumplir las empresas de transporte especial, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial; y que dentro de los documentos que se exige, es la gestión, porte y vigencia de las tarjetas de operación.

Es por eso por lo que, para el caso que nos ocupa, la Superintendencia y el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena DATT, evidenciaron en el operativo realizado el pasado 4 de septiembre de 2021, realizado en la transversal 32, entrada Túnel de Crespo, que el vehículo de placas WOW091, vinculado a la empresa **TRANSPORTES BORELLY S.A.S. NIT 900683648 – 7**, porta la tarjeta de operación vencida.

Por otro lado, en cuanto a las vigencias de las tarjetas de operación, la página del web del RUNT permite corroborar dicha información; por lo tanto, para verificar lo anteriormente expuesto, este Despacho procedió a consultar información en el RUNT, respecto al vehículo de placa WOW091, encontrando lo siguiente:

Imagen No. 1 información reportada en el RUNT respecto al vehículo de placa WOW091

Tarjeta de Operación			
EMPRESA AFILIADORA:	TRANSPORTES BORELLY S.A.S	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
MODALIDAD DE SERVICIO:	ESPECIAL	RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):	07/09/2021	FECHA DE VENCIMIENTO (DD/MM/AAAA):	07/09/2023
NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	262302	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION ACTIVA

De lo anteriormente expuesto, se tiene que la fecha de expedición de la tarjeta de operación para el vehículo de placa WOW091, es del 7 de septiembre de 2021; lo que implica interpretar que al momento de solicitarle la documentación al vehículo en el operativo del 4 de septiembre de 2021, en efecto, la empresa prestaba el servicio de transporte especial con la tarjeta de operación vencida ya que como lo reporta el RUNT, la expedición fue el 7 de septiembre, es decir posterior al operativo realizado por esta Superintendencia.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**VIGÉSIMO:** De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, a continuación, se presentará los cargos que se formulan, conforme a las conductas desplegadas por la Investigada, y que fueron desarrolladas a lo largo de este acto administrativo:

**CARGO PRIMERO: La empresa TRANSPORTES BORELLY S.A.S. NIT 900683648 – 7, presuntamente presta el Servicio de Transporte Público, en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, con vehículos que cuentan con el certificado de revisión técnico mecánica vencido.**

Que, de conformidad con el informe, presentado por los funcionarios de esta Superintendencia, mediante memorando 20218700068783 del 9 de septiembre de 2021, en relación con el operativo realizado en Cartagena el 4 de septiembre de 2021, la empresa **TRANSPORTES BORELLY S.A.S. NIT 900683648 – 7**, presuntamente cuenta con vehículos que prestan el servicio de transporte especial, con el certificado de revisión técnico mecánica vencido, tal como quedó evidenciado en dicho momento y así mismo fue corroborado en la información reportada en el RUNT, toda vez que el certificado de revisión técnico tenía una vigencia a partir del 7 de septiembre de 2021, es decir en el momento en que se realizó la diligencia en carretera, la Investigada prestaba el servicio de transporte sin la revisión técnico mecánica vigente del vehículo de placa WOW091.

Así las cosas, conforme a todo lo expuesto en el presente acto administrativo se tiene que la empresa **TRANSPORTES BORELLY S.A.S. NIT 900683648 – 7.**, presuntamente presta el servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial, con vehículos que cuenten con el certificado de revisión técnico mecánica vencido, vulnerando la normatividad vigente, lo que implica una transgresión al artículo 2 y 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1 de la Resolución 315 de 2013, y el artículo 2.2.1.6.6.1., del Decreto 1079 de 2015.

La anterior conducta se encuadra en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

*“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”*

**CARGO SEGUNDO: Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, con la tarjeta de operación vencida.**

Que de conformidad con todo lo analizado en la presente actuación administrativa, se tiene que la empresa **TRANSPORTES BORELLY S.A.S. NIT 900683648 – 7**, se encuentra prestando el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es, la vigencia de la tarjeta de operación, requisito indispensable para la debida prestación del servicio de transporte, puesto que la Superintendencia y el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena DATT, evidenciaron en

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

el operativo realizado el pasado 4 de septiembre de 2021, realizado en la transversal 32, entrada Túnel de Crespo, de la ciudad de Cartagena que el vehículo de placas WOW091, vinculado a la investigada, porta la tarjeta de operación vencida, información que fue corroborada en el RUNT.

Así las cosas, para esta Superintendencia de Transporte la empresa presuntamente pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo, encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con la vigencia de la tarjeta de operación, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10, del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-***Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019, arguyó:

*“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”*

#### SANCIONES PROCEDENTES

**VIGÉSIMO PRIMERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES BORELLY S.A.S. NIT 900683648 – 7**, por lo cargos arriba formulados, por infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

*“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

#### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES BORELLY S.A.S. NIT 900683648 – 7**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en los artículo 2, y 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1 de la Resolución 315 de 2013, y el artículo 2.2.1.6.6.1., del Decreto 1079 de 2015, el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10, del Decreto 1079 de 2015, conductas que se enmarcan en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES BORELLY S.A.S. NIT 900683648 – 7**.

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor **TRANSPORTES BORELLY S.A.S. NIT 900683648 – 7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

**ARTICULO CUARTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtida la respectiva notificación, PUBLICAR el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO SEXTO:** .Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>22</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

Firmado digitalmente por OTÁLORA GUEVARA HERNAN DARIO  
Fecha: 2021.10.15 17:06:06 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**  
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

11304 DE 15/10/2021

Notificar:

**TRANSPORTES BORELLY S.A.S. NIT 900683648 – 7.**

Avenida San Martín Cll 5 1ª # 5-241 Hotel San Medina Piso 1 Loc 4 Centro Comercial Michelle Center .

admin@transporteborelly.com

Cartagena- Bolivar

Redactor: Luisa Alvarez

Revisor: Miguel Triana

<sup>22</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TRANSPORTES BORELLY S.A.S.

Sigla: No reportó

Nit: 900683648-7

Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 09-323100-12

Fecha de matrícula: 16 de Diciembre de 2013

Último año renovado: 2021

Fecha de renovación: 25 de Marzo de 2021

Grupo NIIF: 2 - Grupo I. NIIF Plenas.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: AV SAN MARTIN CLL 5 1A #5-241 HOTEL  
SAN MEDINA PISO 1 LOC 4 CENTRO  
COMERCIAL MICHELLE CENTER

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Correo electrónico: admin@transporteborelly.com

Teléfono comercial 1: 3017880710

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: AV SAN MARTIN CLL 5 1A #5-241  
HOTEL SAN MEDINA PISO 1 LOC 4  
CENTRO COMERCIAL MICHELLE CENTER

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Correo electrónico de notificación: admin@transporteborelly.com

Teléfono para notificación 1: 3017880710

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTES BORELLY S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CONSTITUCIÓN**

CONSTITUCION: Que por Documento Privado del 11 de Noviembre de 2013, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2013 bajo el número 98,169 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:

TRANSPORTES BORELLY S.A.S.

**TERMINO DE DURACIÓN**

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta noviembre 11 de 2033.

**OBJETO SOCIAL**

**OBJETO SOCIAL:** La empresa podrá dedicarse a cualquiera actividad comercial lícita, podrá desarrollar las siguientes actividades: prestar el servicio de transporte de personas en forma pública o privada, en buses y busetas en servicio especial y de turismo en general, microbuses, taxi, automóviles o cualquier otro medio de transporte existente, dentro y fuera territorio nacional, alquiler de vehículos, alquiler de maquinaria pesadas servicio de transporte mixto y de carga, demás el ejercicio de todo tipo de actividades mercantiles, comerciales, financieras y celebrar todas las operaciones de créditos que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa. Para el cumplimiento y desarrollo del objeto social, la sociedad podrá; autoabastecer los vehículos de propiedades de la sociedad y/o de los socios para la cual funcionara como gran consumidor de combustibles y repuestos automotores en general. Exportar e importar todas clases de bienes para el negocio de la sociedad, distribuir, comercializar, importar, exportar, representar empresarialmente y administrar arrendar, mercadear cualquier tipo de productos y servicios relacionados en el área del sector de turismo y transporte, suministra personal en el área de transporte en desarrollo de este objeto social. La sociedad podrá 1. 1. Crear sucursales, agencias o dependencias en otros lugares del país en los términos de la ley y de acuerdo a las previsiones requeridas para su creación en estos estatutos. 2. Adquirir bienes muebles e inmuebles para usufructuarios, explotarlos, darlos en arrendamiento. 3. Tomar en arrendamientos locales, oficinas, bodegas, hogares y otros inmuebles que sirven a los fines de la sociedad. 4. Dar y recibir dineros a título de mutuo, con o sin interés, pudiendo otorgar garantías reales, prendarias, hipotecarias personales de uno o varios socios. 5. Abrir cuentas bancarias, girar, endosar, protestar, adquirir, cancelar, descontar, pagar y recibir en pago titulo valores y toda clase de instrumentos negociables y demás documentos civiles y mercantiles. 6. Realizar en cualquier parte del país o del exterior, toda clase de operaciones bancarias, mercantiles, civiles que tiendan al desarrollo de su objeto social. Parágrafo: la sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones ajenas ni garantizar o caucionar con sus bienes obligaciones distintas a las suyas propias.

**CAPITAL**

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	300.000	\$1.000,00
SUSCRITO	300.000	\$1.000,00
PAGADO	300.000	\$1.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

**REPRESENTACION LEGAL:** La sociedad tendrá un Gerente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por un suplente, elegido por la Asamblea General de Accionistas para periodos de Dos (2) años. Gerente y suplente son reelegibles indefinidamente y gozarán de las mismas atribuciones de este cuando haga sus veces. El gerente tendrá la administración y representación de la sociedad y será el ejecutor y gestor de los negocios sociales, ya que en el delegan los socios la facultad de

administrar que les corresponde por ministerio de la ley. El Gerente tendrá un (1) suplente quien lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales y tendrán en esos casos las mismas facultades que se le otorgan al gerente principal, pudiendo obrar separadamente.

**FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:** Las atribuciones del Gerente son las siguientes: a) Ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones de la asamblea general. b) Ejecutar todas las operaciones en que la sociedad haya de ocuparse, sujetándose a los estatutos y demás normas sociales. c) Representar a la sociedad judicial o extrajudicial y autorizar con su firma los actos y contratos en que ella intervenga. d) Constituir mandatarios que representen a la sociedad en determinados negocios judiciales y extrajudiciales. e) Celebrar dentro de las limitaciones previstas en estos estatutos, los actos y contratos que tiendan a cumplir los fines sociales. f) convocar a la Asamblea General de Accionistas, a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o cuando lo solicite un número plural de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento de capital suscrito. g) Cuidar de la exacta recaudación de los fondos sociales. h) Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias, un informe detallado de su gestión. i) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, un informe de su gestión; los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio; y un proyecto de distribución de las utilidades repartibles. J) Presentar balances e informes sobre la marcha de los negocios con la periodicidad que le indique la Asamblea General de Accionistas. k) Informar a la Asamblea General de Accionistas de las operaciones de la sociedad con terceros. l) registrar reformas aprobadas por la asamblea y cumplir con los demás requisitos de ley. m) Todas las demás funciones que señalen la ley, los estatutos o le delegue la asamblea general. **Parágrafo:** El Representante Legal de la sociedad puede contratar y actuar en nombre de la sociedad sin ningún límite de cuantía, pero cuando se trate de adquisición, gravamen o enajenación de inmuebles, el representante legal requerirá autorización de la Asamblea General de Accionistas.

Facultades de la Representación legal principal. La señora, María de Los Angeles Ramos Otero, queda facultada y con plena autonomía de administrar, celebrar y ejecutar todos los actos y contratos propios del objeto social, incluyendo la adquisición de obligaciones con entidades bancarias, ventas y adquisiciones de bienes a favor de la compañía. Limitaciones del representante legal principal. La señora, María de Los Angeles Ramos Otero, no tendrá limitaciones ni topes para la administración de la compañía, y podrá actuar con plena autonomía en sus decisiones, siempre y cuando esta no afecte el patrimonio de la compañía ni de los socios, y que sus decisiones no sean para su propio beneficio. Lo anterior aprobado por unanimidad.

**NOMBRAMIENTOS**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTELEGAL GERENTE	MARIA DE LOS ANGELES RAMOS OTERO	C 32.937.800
	DESIGNACION	

Por acta No. 004 del 16 de Enero de 2019, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Enero de 2019 bajo el número 146,423 del Libro IX del Registro Mercantil.

**REFORMAS A LOS ESTATUTOS**

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.	mm/dd/aaaa	Documentos	No.Ins.o Reg.	mm/dd/aaaa
002	09/19/2017	Acta de Asamblea	135,947	10/20/2017
004	01/16/2019	Acta de Asamblea	146,422	01/24/2019

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 5011  
Actividad secundaria código CIIU: 4921

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: TRANSPORTES BORELLY S.A.S.  
Matrícula No.: 09-323101-02  
Fecha de Matrícula: 16 de Diciembre de 2013  
Ultimo año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: AV SAN MARTIN CLL 5 1A #5-241 HOTEL SAN MEDINA PISO 1 LOC 4 CENTRO COMERCIAL MICHELLE CENTER  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Nombre: BEACH TOURS  
Matrícula No.: 09-357343-02  
Fecha de Matrícula: 01 de Marzo de 2016  
Ultimo año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: AV SAN MARTIN CLL 5 1A #5-241 HOTEL SAN MEDINA PISO 1 LOC 4 CENTRO COMERCIAL MICHELLE CENTER  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO,

AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

##### TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$2,528,328,606.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E58651198-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** admin@transporteborelly.com

**Fecha y hora de envío:** 19 de Octubre de 2021 (10:57 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 19 de Octubre de 2021 (10:58 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20215330113045 de 15-10-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TRANSPORTES BORELLY S.A.S. NIT 900683648 – 7.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-11304.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 19 de Octubre de 2021